



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00386-00
Actor:	NELSON VALENCIA BONILLA Y OTROS.
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 604

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **17 de mayo de 2022 a las 01:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional No. 108.909 del C. S. de la J., como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para el Departamento del Cauca, conforme al poder otorgado por la CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, mediante escritura pública No. 1171, suscrita ante la Notaria 35 de Bogotá D.C (fl. 38, archivo 08).

En virtud de la sustitución de poder presentada por el Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE, obrante a folio 17 de archivo 08 E.D. carpeta

llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se reconoce personería adjetiva a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.688.736-1, como representante del llamado en garantía y conforme al contenido de este documento y el certificado de existencia y representación legal visible a folios 73 a 77, se reconoce personería al abogado JUAN JOSE LIZARRAL VILLAMARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.328 y portador de la tarjeta profesional No. 236.056 del C. S. de la J.

TERCERO: Instar al llamado en garantía LIBERTY SEGUROSS.A., para que previo a la audiencia que se programa mediante esta providencia, designe apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

joseluisibarrap@gmail.com;
leoaragon69@hotmail.com;
servicioalciudadano@sena.edu.co;
judicialcauca@sena.edu.co;
avivas@sena.edu.co;
andresjvivasp@hotmail.com;
joserios@ilexgrupoconsultor.com;
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;
njudiciales@mapfre.com.co;
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;
notificaciones@londonouribeabogados.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce2db7be00d1682e5b7ab0dad32c62c24c1a1700594633a761e5e19dd1bedb1**

Documento generado en 29/04/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00149-00
Actor:	ALIRIO VALENCIA LASSO
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)
M. de Control:	NULIDAD

Auto No. 605

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación en contra de la Sentencia No. 044 de 31 de marzo de 2022 (archivo 098) el cual fue presentado por la parte demandante el 21 de abril de 2022 (archivo 100).

Teniendo en cuenta que la providencia en mención fue notificada electrónicamente el 06 de abril de la presente anualidad (archivo 099), las partes contaban con un término de diez (10) días siguientes a dicha actuación para formular el recurso, este término transcurrió entre el 07 y el 27 de abril de los corrientes; en consecuencia, como el escrito fue presentado y sustentado oportunamente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante y la parte demandada en contra de la Sentencia No. 142 del 28 de septiembre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

¹**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co;

contactenos@puertotejada.gov.co;

despachoalcalde@puertotejada.gov.co;

juridica@puertotejada.gov.co;

aliriov058@gmail.com;

aliriolasso21@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb064013695c17c44d142cdaa3726669698eb0249ab95403f97fcf84d30b898**
Documento generado en 29/04/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00149-00
Actor:	ALIRIO VALENCIA LASSO
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE

Auto No. 606

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el memorial remitido en físico, el cual quedó radicado el 28 de abril de 2022; por medio del cual el accionante solicita información sobre la imposición de sanción en contra de la entidad accionada. (archivo 101).

Para resolver, se tienen en cuenta los siguientes **ANTECEDENTES:**

Tal como consta en el archivo 023 del expediente digital, el 03 de septiembre de 2021 se celebró audiencia inicial a la cual asistieron las partes, en el transcurso de la diligencia se surtieron las etapas consagradas en el artículo 180 del CPACA, entre ellas el decreto de pruebas que se consideraron necesarias de oficio y las cuales se solicitaron a la entidad demandada.

La entidad en respuesta a la solicitud remitió una serie de documentos frente a los cuales se indicó en la diligencia de práctica de pruebas realizada el 05 de octubre de 2021, que no correspondían a lo solicitado por el Despacho y por tanto se explicó el sentido del requerimiento al abogado de la entidad demandada y se suspendió la diligencia para otorgar un término a efectos de que se diera trámite a la orden judicial, esta actividad consta en el acta de la diligencia visible en el archivo 074 del expediente.

El 02 de noviembre de 2021 se reanudó la audiencia de práctica de pruebas y se anunciaron por parte de la infrascrita los documentos hasta esa fecha incorporados, dejando constancia que si bien se aportaron algunos de los antecedentes solicitados, era menester que la entidad complementara la respuesta toda vez que no había indicado justificación para la omisión de la entrega integral de los anexos o imposibilidad de dar

respuesta a la petición en el sentido solicitado; adicionalmente, se anunció la posibilidad de iniciar el trámite sancionatorio consagrado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Finalmente, se dio por terminada la etapa procesal, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión y se indicó que en todo caso si la entidad demandada proporcionaba la respuesta complementaria y en tal sentido aportaba la documentación, a efectos de otorgarles valor probatorio se les correría el respectivo traslado (archivo 089).

Vencido el término para que las parte presentaran sus alegatos de conclusión y teniendo en cuenta que aquellas no intervinieron en esta etapa procesal, previo a dictar sentencia se decretaron pruebas de oficio y se solicitaron de manera específica los antecedentes que eran necesarios para dictar sentencia de fondo. Esta actuación se realizó mediante auto 118 de 07 de febrero de 2022, providencia que fue debidamente notificada a las partes y se hizo el respectivo requerimiento a la entidad demandada (archivos 090 a 092).

En respuesta a esta última solicitud la entidad dio respuesta incorporando los documentos solicitados por el Despacho (archivos 093 a 094). Como se indicó en precedencia, para otorgarles valor probatorio a los mismos, mediante auto se corrió el respectivo traslado de las pruebas para que las partes se pronunciaran frente a las mismas si lo estimaban necesario; la providencia se notificó en debida forma a las partes y adicional a ello la Secretaría del Despacho remitió nuevamente el acceso al link del expediente, aunque este previamente se suministró a las partes y al Ministerio Público, para garantizar el conocimiento de los anexos aportados (archivos 095 a 097).

Pese a lo anterior, las partes guardaron silencio frente a las pruebas y vencido el término para que aquellas se pronunciaran, nuevamente se pasó el expediente a Despacho para proferir la decisión de fondo en el asunto.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, para efectos de dar respuesta a la petición del accionante, se tiene que el Despacho luego de los requerimientos efectuados y toda vez que se lograron obtener las pruebas requeridas y necesarias que permitieron resolver de fondo el medio de control, no dio inicio al trámite sancionatorio relacionado, toda vez que finalmente la entidad satisfizo la orden judicial y especialmente teniendo en cuenta que la omisión no afectó el trámite normal del proceso, tanto así que, se insiste, se ha proferido fallo de primera instancia. Resta indicar que toda vez que el proceso sancionatorio no se adelantó, tampoco hay lugar a remitir copias de ninguna actuación procesal relacionada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- **INFORMAR** al señor ALIRIO VALENCIA LASSO de la presente providencia, mediante la cual se informa al interesado que el Despacho no adelantó proceso sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), conforme lo expuesto.

Hágasele saber que no procede la entrega de copias de piezas procesales, toda vez que no se impartió el trámite referido.

Copia de la presente providencia será remitida a las partes para su conocimiento.

notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co;
contactenos@puertotejada.gov.co;
despachoalcalde@puertotejada.gov.co;
juridica@puertotejada.gov.co;
aliriov058@gmail.com;
aliriolasso21@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b324d388f0ce6ec4c25b5618afaaccc41737931a35f7e344ca82ceae01c3ff**

Documento generado en 29/04/2022 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00067-00
Actor:	JOSE ALFONSO FAJARDO QUILINDO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 609

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **10 de mayo de 2022 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.167.229 y portadora de la tarjeta profesional número 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer como apoderada de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

firmadeabogadosjr@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co,

joseluisibarrap@gmail.com, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927d601d992702f4619ec77400ae6e3a30c081cca214642af86088818f0d69e5

Documento generado en 29/04/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00112-00
Actor:	JAIME RAMÍREZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 607

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **10 de mayo de 2022 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Instar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que previo a la diligencia designe apoderado judicial que represente sus intereses.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

chavesmartinez@hotmail.com, dfvivas@procuraduria.gov.co,
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co,
demandas.roccidente@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f47df97160f2f9d7ac3ae7dff53a22a3cfd5cb31921eef7d25f633ae8c436**

Documento generado en 29/04/2022 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00150-00
Actor:	LUIS EYSON PEÑA TUMBO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 608

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **17 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a los abogados:

ALEJANDRO CERON PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 81.715.579 y portador de la tarjeta profesional No. 162.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.464.898 y portador de la tarjeta profesional No. 320.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer como apoderado de la POLICÍA NACIONAL.

ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.570.888 y portadora de la tarjeta profesional No. 122.552 del

Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer como apoderada del EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

Gusalgiro@hotmail.com, sjuridica@cauca.gov.co,
alejoceron2@hotmail.com, alejoceron2@gmail.com,
notificaciones@cauca.gov.co, decau.notificacion@policia.gov.co,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co,
maiamayam@gmail.com, zoraya.munoz@mindefensa.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b155dcd8f21b3cc5392a5d1b8d21eeab4b7fbccd454b11b6c980f77a65cebea**

Documento generado en 29/04/2022 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00170-00
Actor:	CARLOS ALBERTO DAGUA TALAGA Y OTROS.
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 613

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda y la contestación de la misma, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, mediante el presente auto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 12 de mayo de 2022 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 expedida en Taminango (N.) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente (fl. 15 archivo 11 ED).

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

oficinamariav@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
july05roya@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12df94d09bd117a2d62fd843a9ff3a8deab9c32c335e72d790dab8cdd316e64f**

Documento generado en 29/04/2022 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00034-00

Ejecutante : ANA RUTH LEMUS LEMUS
Ejecutado : UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP-

M. de Control : EJECUTIVO

Auto Interlocutorio : 610

La Señora ANA RUTH LEMUS LEMUS, a través de apoderada judicial presenta solicitud de cumplimiento de sentencias proferidas por este Despacho en primera instancia y por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca en segunda instancia, (archivo 2 fl 26 E.D.)

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 104 numeral 6º; 155 numeral 7º y 188 del CPACA, nuestra jurisdicción conoce de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, las cuales, por factor de conexidad, serán de conocimiento del juez que haya conocido el respectivo proceso en primera instancia, sin importar su cuantía.

Siendo competente, el Despacho avocará el trámite del proceso en los términos establecidos en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos. (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones

La Señora ANA RUTH LEMUS LEMUS, a través de apoderada pretende el cumplimiento de las sentencias de primera instancia N° 96 de 13 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán (Archivo 2 fls 8 a 13 E.D) y de segunda instancia del 10 de septiembre de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (Ídem fls 14 a 23 E.D), y, en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-**, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 190013331703-2007-00402-00, la cual está debidamente ejecutoriada.(Ídem fls 24 y 25 E.D)

Para el ejercicio de su pretensión, la parte ejecutante presenta memorial sin el lleno de los requisitos legales para la formulación de demandas ejecutivas, amparado en las previsiones de los artículos 305, 306 del CGP y 298 del CPACA,¹

¹ Código General del Proceso, **Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00034-00
Ejecutante : ANA RUTH LEMUS LEMUS
Ejecutado : UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-
M. de Control : EJECUTIVO

reclamando su presentación mediante simple solicitud de ejecución de condena de costas procesales, reconocidas mediante sentencia y ante el mismo juez que la profirió.

Frente al tema el H. Consejo de Estado², ha dispuesto:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: **1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe: - **Formular demanda** para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -**Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.** En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)

Código General del Proceso, **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CPACA, Artículo 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión³, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

³ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00034-00
Ejecutante : ANA RUTH LEMUS LEMUS
Ejecutado : UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-
M. de Control : EJECUTIVO

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) *Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto⁴, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) *La condena impuesta en la sentencia*
b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
c) ***El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.***

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

⁴ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00034-00
Ejecutante : ANA RUTH LEMUS LEMUS
Ejecutado : UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-
M. de Control : EJECUTIVO

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes."

Conforme la previsión jurisprudencial, concluye el Despacho que, la acción ejecutiva instaurada debe iniciarse con demanda formalmente ajustada a los parámetros del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por encontrarse dentro del expediente del proceso ordinario del cual deriva su existencia.

Lo anterior atendiendo que, la parte ejecutante instauró acción ejecutiva autónoma ajena a la continuidad del expediente principal del cual deriva su existencia el título ejecutivo al cobro, a través Oficina Judicial -Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA, señal inequívoca de adelantamiento de proceso ejecutivo y no solicitud de cumplimiento de sentencia, debiendo entonces ceñirse a los lineamientos del Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario formular demanda con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y SE **DISPONE**:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte ejecutante, la adecuación de la solicitud de continuar adelante con la ejecución de sentencia, según los parámetros de una demanda formalmente ajustada en los términos del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por obrar en el proceso ordinario del cual deriva su existencia.

SEGUNDO. - Para presentar la adecuación de la demanda, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de no librar mandamiento de pago. Para el afecto aportará a) original la demanda debidamente ajustada; b) la constancia de remisión de la misma a las demás partes en los términos del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá manifestarse expresamente en la demanda so pena de inadmisión, c) del poder vigente con facultades de sustitución del mandato y con las formalidades del numeral 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los siguientes correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

danial2195@hotmail.com;
dorisjejeuneuscategui@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00034-00
Ejecutante : ANA RUTH LEMUS LEMUS
Ejecutado : UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-
M. de Control : EJECUTIVO

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba5a570faaff6a1271eb4bd7e8863af4ef90c5d74689ad411d42d872f48c37**
Documento generado en 29/04/2022 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-202200049-00
Accionante:	ANA YOLIMA JIMENEZ PALECHOR
Demandado:	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN
M. de Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

Auto No. 603

Procede el despacho a decidir sobre el memorial allegado por la accionante el 28 de abril del presente año, en el cual manifiesta que impugna la decisión proferida en el asunto de la referencia.

Consideraciones

Mediante Auto No. 467 del 30 de marzo de 2022 se resolvió RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento presentada por la Sra. ANA YOLIMA JIMENEZ PALECHOR, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN (archivo 03 ED).

La citada providencia fue notificada a la accionante el 1 de abril del mismo año (archivo 04 ED), a través del correo electrónico informado en la demanda, esto es, yolimaj25@hotmail.com

En memorial allegado al despacho el 28 de abril del presente año, la accionante manifiesta que impugna la decisión proferida en el asunto (archivo 06 ED).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 242 y 244 del CPACA, contra la citada providencia procedía el recurso de apelación, el cual debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden, el recurso tenía que ser presentado por la accionante a más tardar el 6 de abril, sin embargo el escrito mediante el cual se controvierte la decisión de rechazo, fue allegado tan solo hasta el 28 de abril de 2022, razón por la cual el Despacho no concederá el recurso al ser extemporáneo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso interpuesto por la accionante contra el Auto No. 467 del 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto dese cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero de la providencia que dispuso el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2377ec5cc7cb72b2fac505ebda926933902463ec33fe2db1a04dfa908a2cef41**

Documento generado en 29/04/2022 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : **19001-33-33-009-2022-00059-00**
Ejecutante : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**
NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : **ALBERTO TORRES SOLÍS**
M. de Control : **EJECUTIVO**

Auto Interlocutorio : **611**

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA, eleva solicitud con miras a la ejecución forzada de la condena en costas impuesta al señor ALBERTO TORRES SOLÍS, mediante sentencia proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2018-00186-00, y el auto a través del cual, se liquida el valor de las mismas aprobadas mediante auto del 14 de febrero de 2019.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 104 numeral 6º; 155 numeral 7º y 188 del CPACA, nuestra jurisdicción conoce de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción que fijen además costas procesales, las cuales, por factor de conexidad, serán de conocimiento del juez que haya conocido el respectivo proceso en primera instancia, sin importar su cuantía.

Siendo competente, el Despacho avocará el trámite del proceso en los términos establecidos en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos. (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA, pretende ejecutar las costas procesales que fueron reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso que, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con NUR 190013333009-2018-00186-00, adelantado en este Despacho entre las mismas partes y que decidió en forma adversa las pretensiones del demandante Señor ALBERTO TORRES SOLÍS.

Como líbello para el ejercicio de su pretensión, la parte ejecutante presenta memorial sin el lleno de los requisitos legales para la formulación de demandas ejecutivas, amparado en las previsiones de los artículos 305, 306 del CGP y 298

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00059-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : ALBERTO TORRES SOLÍS
M. de Control : EJECUTIVO

del CPACA,¹ reclamando su presentación mediante simple solicitud de ejecución de condena de costas procesales, reconocidas mediante sentencia y ante el mismo juez que la profirió.

La parte ejecutante adelanta su acción ejecutiva, presentando tan sólo memorial solicitando continuar adelante con la ejecución, al respecto el H. Consejo de Estado², ha dispuesto:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: **1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe: - **Formular demanda** para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -**Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.** En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un*

¹ Código General del Proceso, **Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Código General del Proceso, **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CPACA, Artículo 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00059-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : ALBERTO TORRES SOLÍS
M. de Control : EJECUTIVO

proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión³, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

³ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00059-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : ALBERTO TORRES SOLÍS
M. de Control : EJECUTIVO

- i) *Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) *Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto⁴, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) *La condena impuesta en la sentencia*
b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
c) ***El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.***

⁴ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00059-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : ALBERTO TORRES SOLÍS
M. de Control : EJECUTIVO

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes."

Conforme la previsión jurisprudencial, concluye el Despacho que, la acción ejecutiva instaurada debe iniciarse con demanda formalmente ajustada a los parámetros del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por encontrarse dentro del expediente del proceso ordinario del cual deriva su existencia.

Lo anterior atendiendo que lo pretendido por la parte ejecutante no es el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 298 del CPACA sino la ejecución forzada de la misma cuando expresamente pretende:

"II.PRETENSIONES.

- 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores de-terminados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo." (Archivo 1 fl 6 y 7 E.D.)*

De conformidad con lo expuesto, deberá la aparte ejecutante adecuar a los requisitos de una demanda ejecutiva su solicitud de continuar adelante con la ejecución de condena de costas procesales reclamadas, para pretender que se libre en su favor mandamiento de pago como pretensión inequívoca de adelantar proceso ejecutivo, debiéndose cumplir con los requisitos legales para tal finalidad.

Para todos los efectos procesales, en lo sucesivo el presente proceso se identificará con el Numero Único de Radicación - NUR 19001333300920220005900, dada la aplicación del factor de competencia por conexidad consagrado en el Acuerdo PSAA06 3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los Juzgados Administrativos*",⁵ debiéndose reportar

⁵ **ARTÍCULO OCTAVO. - COMPENSACIONES EN EL REPARTO.** En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar...**8.4. POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN DEL FACTOR CONEXIDAD:** En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad, el despacho que reciba los expedientes diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia del reparto de los procesos...Dentro de este numeral se entienden cobijadas las acciones de repetición, salvo el primer reparto de los procesos provenientes de los Tribunales Administrativos.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00059-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : ALBERTO TORRES SOLÍS
M. de Control : EJECUTIVO

la novedad para la respectiva compensación ante la Oficina Judicial -Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y SE **DISPONE**:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte ejecutante, la adecuación de la solicitud de continuar adelante con la ejecución de sentencia, a los parámetros de una demanda formalmente ajustada en los términos del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por obrar en el proceso ordinario del cual deriva su existencia.

SEGUNDO.- Para presentar la adecuación de la demanda, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de no librar mandamiento de pago. Para el efecto aportará a) original la demanda debidamente ajustada; b) la constancia de remisión de la misma a las demás partes en los términos del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá manifestarse expresamente en la demanda so pena de inadmisión, c) del poder vigente con facultades de sustitución del mandato y con las formalidades del numeral 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO:- REPORTAR ante la Oficina Judicial -Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA, la novedad de asignación de nuevo Numero Único de Radicación – NUR para adelantar el presente proceso ejecutivo, para la respectiva compensación conforme lo expuesto.

CUARTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los siguientes correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_dcontreras@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3096b649b47e8b5e985e92b2888d24c9bf13256c9bb627e4ef28695ddf365b0**

Documento generado en 29/04/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : **19001-33-33-009-2022-00060-00**
Ejecutante : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**
NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : **JORGE HUMBERTO MAYA**
M. de Control : **EJECUTIVO**

Auto Interlocutorio N : **612**

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA, eleva solicitud con miras a la ejecución forzada de la condena en costas impuesta al Señor **JORGE HUMBERTO MAYA**, mediante sentencia proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2018-00280-00, y el auto a través del cual, se liquida el valor de las mismas aprobadas mediante auto del 14 de febrero de 2019.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 104 numeral 6º; 155 numeral 7º y 188 del CPACA, nuestra jurisdicción conoce de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción que fijen además costas procesales, las cuales, por factor de conexidad, serán de conocimiento del juez que haya conocido el respectivo proceso en primera instancia, sin importar su cuantía.

Siendo competente, el Despacho avocará el trámite del proceso en los términos establecidos en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos. (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG –FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA SA, pretende ejecutar las costas procesales que fueron reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso que, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con NUR 190013333009-2018-00280-00, adelantado en este Despacho entre las mismas partes y que decidió en forma adversa las pretensiones del demandante Señor JORGE HUMBERTO MAYA.

Como líbello para el ejercicio de su pretensión, la parte ejecutante presenta memorial sin el lleno de los requisitos legales para la formulación de demandas ejecutivas, amparado en las previsiones de los artículos 305, 306 del CGP y 298

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00060-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : JORGE HUMBERTO MAYA
M. de Control : EJECUTIVO

del CPACA,¹ reclamando su presentación mediante simple solicitud de ejecución de condena de costas procesales, reconocidas mediante sentencia y ante el mismo juez que la profirió.

Al respecto el H. Consejo de Estado², ha dispuesto:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: **1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe: - **Formular demanda** para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -**Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.** En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso*

¹ Código General del Proceso, **Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Código General del Proceso, **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CPACA, Artículo 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00060-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : JORGE HUMBERTO MAYA
M. de Control : EJECUTIVO

ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión³, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda,*

³ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00060-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : JORGE HUMBERTO MAYA
M. de Control : EJECUTIVO

presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) *Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto⁴, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.***

⁴ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00060-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : JORGE HUMBERTO MAYA
M. de Control : EJECUTIVO

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes."

Conforme la previsión jurisprudencial, concluye el Despacho que, la acción ejecutiva instaurada debe iniciarse con demanda formalmente ajustada a los parámetros del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por encontrarse dentro del expediente del proceso ordinario del cual deriva su existencia.

Lo anterior atendiendo que lo pretendido por la parte ejecutante no es el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 298 del CPACA sino la ejecución forzada de la misma cuando expresamente pretende:

"II.PRETENSIONES.

- 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores de-terminados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo." (Archivo 1 fl 6 y 7 E.D.)*

De conformidad con lo expuesto, deberá la aparte ejecutante adecuar a los requisitos de una demanda ejecutiva su solicitud de continuar adelante con la ejecución de condena de costas procesales reclamadas, por pretender que se libre en su favor mandamiento de pago como pretensión inequívoca de adelantar proceso ejecutivo, debiéndose cumplir con los requisitos legales para tal finalidad.

Para todos los efectos procesales, en lo sucesivo el presente proceso se identificará con el Numero Único de Radicación - NUR 19001333300920220006000, dada la aplicación del factor de competencia por conexidad consagrado en el Acuerdo PSAA06 3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los Juzgados Administrativos*",⁵ debiéndose reportar la novedad para la respectiva compensación ante la Oficina Judicial -Reparto de

⁵ **ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO.** En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar...**8.4. POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN DEL FACTOR CONEXIDAD:** En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad, el despacho que reciba los expedientes diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia del reparto de los procesos...Dentro de este numeral se entienden cobijadas las acciones de repetición, salvo el primer reparto de los procesos provenientes de los Tribunales Administrativos.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00060-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : JORGE HUMBERTO MAYA
M. de Control : EJECUTIVO

la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y SE **DISPONE**:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte ejecutante, la adecuación de la solicitud de continuar adelante con la ejecución de sentencia, a los parámetros de una demanda formalmente ajustada en los términos del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por obrar en el proceso ordinario del cual deriva su existencia.

SEGUNDO.- Para presentar la adecuación de la demanda, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para el afecto aportará a) original la demanda debidamente ajustada; b) la constancia de remisión de la misma a las demás partes en los términos del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá manifestarse expresamente en la demanda so pena de inadmisión, c) del poder vigente con facultades de sustitución del mandato y con las formalidades del numeral 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO:- REPORTAR ante la Oficina Judicial -Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca – DESAJ CAUCA, la novedad de asignación de nuevo Numero Único de Radicación – NUR para adelantar el presente proceso ejecutivo, para la respectiva compensación conforme lo expuesto.

CUARTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los siguientes correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_dcontreras@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4e0b3c05847d8b2aa2af7ec6d89980e59a2a4b478ee40d489f6480810c61d0**

Documento generado en 29/04/2022 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>